

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal de mayor cuantía de resolución de contrato promovido por DIOFANTE GALVIS GERALDINO y OTRA, contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES. RAD: 20-011-3189-002-2016-00491-00.

Mediante memorial que anteceden el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho el embargo de lo que se llegare a desembargar y el remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado 20-011-4089-001-2020-00422-00, que cursa contra el demandado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar.

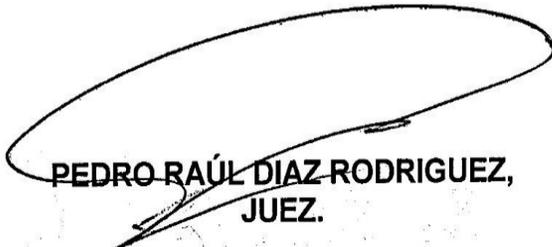
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ajusta a lo dispuesto el artículo 466 y literal C del artículo 590 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ellas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de lo que se llegare a desembargar y el remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado 20-011-4089-001-2020-00422-00 que cursa contra el demandado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 087



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo promovido por FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, contra LILIBETH AMAYA FORERO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00053-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud del decreto del secuestro del bien inmueble con identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-125141 de la ORIP de Bucaramanga, encuentra el despacho que resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 595 y 599 del C.G. del P., por lo que se accederá ordenando la practicar del secuestro, para lo cual, se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, en reparto, a fin de que practique el secuestro del inmueble antes identificado, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad y subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 28 de junio de 2023, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Practicar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-125141 de la ORIP de Bucaramanga, Santander.

SEGUNDO: Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER (reparto), para que practique el secuestro del inmueble identificado en el cardinal anterior, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad y subcomisionar.

Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 28 de junio de 2023, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de JULIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 87



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BBVA COLOMBIA S.A., contra HOFFMAN SLEIDER ESTRADA OACHECO.
RAD: 20-011-31-89-002-2017-00433-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada general de SISTEMGROUP S.A.S., solicita nuevamente al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares con entrega material de los oficios de cancelación al demandado, el desglose de las garantías ejecutadas en favor del demandado, y la no condena en costas a las partes. Anexó a la solicitud el certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., la escritura pública 1910 del 26 de mayo de 2021, de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual la precitada sociedad constituye poder general en favor de la profesional del derecho petente, el certificado No. 52, expedido el 21 de enero de 2023, por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., sobre la no revocatoria o limitación de funciones de la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., la cesión de créditos entre el BBVA COLOMBIA y SYSTEMGROUP S.A.S., respecto al proceso de la referencia, y la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario que las mismas son notoriamente improcedentes, toda vez que la terminación del proceso deprecada no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., referente a la terminación del proceso por pago, por la sencilla razón de que dicho canon exige que la acreditación del pago total de la obligación cobrada se presente en escrito que provenga del ejecutante o su apoderado, lo cual no se encuentra acreditado hasta el momento, debido a que la cesión de crédito aportada carece de efectos por no haber sido notificada al deudor.

Al respecto, debe recordarse que, la cesión de créditos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario, esto mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega. No obstante, respecto al deudor y terceros, sólo genera efectos a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

Esto último quiere decir, que los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre cesionarios y deudores, están atados a la notificación a estos últimos o a su aceptación, tal como lo establece el artículo 1960 del C.C., al consignar *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

Siendo ello así, es decir, al hacerse necesaria la notificación al ejecutado de la cesión del crédito realizada entre el ejecutante y SYSTEMGROUP S.A.S, para que la misma produzca efectos, no puede éste despacho aceptar la cesión de créditos, ni mucho menos tener a la precitada sociedad como actual acreedora y ejecutante de las obligaciones aquí cobradas, hecho éste que da al traste con la terminación del proceso deprecada, por la sencilla razón de que la solicitud debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, calidad que a la fecha no ostenta la petente, motivo más que suficiente para denegar tanto la cesión del crédito, como la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los títulos en favor del ejecutado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

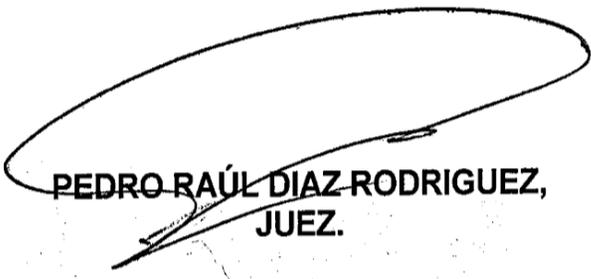
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por SISTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Denegar la cesión del crédito realizada entre el BBVA y SISTEMGROUP S.A.S.

TERCERO: Denegar tanto la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra el demandado, como el desglose en su favor de los títulos valores objeto de cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de JULIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 87



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ZENIT MARÍA PENA QUINTAÑA y OTROS, contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-002-2017- 00250-00.

Mediante memorial presentado el 13 de julio del año en curso, el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto calendado 10 de abril de 2023, el que fundamentó aseverando que por auto del 10 de julio del año en curso, se fijó el 25 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., sin tener en cuenta que no era el momento para ello, debido a que aún se encuentran pendientes los trámites del llamamiento en garantía contra REINEL GUERRERO PEÑUELA y LIBERTY SEGUROS, y sus traslados respectivos.

Del recurso se corrió el traslado de ley a los no recurrentes, siendo descorrido únicamente por la apoderada judicial de la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en liquidación, quien mediante escrito del 19 de julio cursante, coadyuvó el recurso horizontal y solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, argumentando que el único representante legal de su representada designado por la Superintendencia de Sociedades, quien se desempeña como liquidador, padece de una cardiopatía, la que le exige afrontar una cirugía el 25 de julio para explantarle el cardiosincronizador que tiene en su corazón e implantarle uno nuevo, y que su recuperación se encontraba programada para más o menos un mes después de la referida intervención. Anexó documentos de la historia clínica del liquidador, que recogen los antecedentes médicos y la programación de la cirugía.

Por su parte, el apoderado judicial de la recurrente, mediante memoriales recibidos el 17 y 19 de julio de 2023, presentó la renuncia al poder otorgado, para lo cual, aportó la renuncia remitida al liquidador de su representada, y coadyuvó la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 25 de julio del año en curso, realizada por la apoderada judicial de la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en liquidación; lo anterior, en su orden respectivo.

Por último, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó al despacho copia de varias piezas procesales, para su análisis a efectos de preparar la audiencia inicial programada para el 25 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, procede el despacho a resolverlas como en derecho corresponda, iniciando con el recurso de reposición y apelación contra el auto que fija fecha para audiencia inicial, del que debe decirse en primer lugar, corresponde al auto del 10 de julio de 2023, y no al del 10 de abril de la cursante anualidad, como mal lo consignó el recurrente en su escrito; y en último, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., el auto que fija fecha y hora para la referida audiencia no tiene recursos, motivo más que suficiente para rechazarlos de plano.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la referida audiencia, alegando motivos de salud, el despacho la aprecia procedente, pues la cirugía a practicar al liquidador de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., justifica adecuadamente la postergación, más aún cuando se aportó prueba sumaria que acredita la situación aludida, razón por la cual se accederá a ello.

Respecto a la renuncia del apoderado judicial recurrente, al poder que le fue conferido por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL "CONSOL", se evidencia que su trámite estuvo ajustado a lo dispuesto por el artículo 78 del C.G. del P., concerniente a la terminación del poder, por lo que así se aceptará.

Por último, en cuanto a la expedición de copias de las piezas procesales requeridas por el apoderado judicial de los demandantes, se tiene que

dicha solicitud resulta inane, pues el expediente se encuentra digitalizado en el sistema TYBA, pudiendo perfectamente descargar las piezas requeridas para luego, si a bien lo desea, pasarlas a copias físicas, hecho éste que obliga a denegar lo requerido.

En otro aspecto procesal, retrocediendo a los soportes o fundamentos de los recursos interpuestos contra el auto que fijó fecha para la audiencia inicial, observa el suscrito funcionario, que si bien el recurrente erró con la interposición de los mismos, debido a que dicha decisión no es susceptible de recursos, también lo hizo al aseverar sobre la falta de notificación y trámite del llamamiento en garantía contra REINEL GUERRERO PEÑUELA, pues éste, de conformidad con lo señalado en el auto del 31 de marzo de 2023, que lo admitió, se surtiría por estado, en razón a que, de conformidad con el párrafo único del artículo 66 del C.G. del P., no se hace necesaria la notificación personal de la admisión del llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, evento éste en el que se encuentra el señor GUERRERO PEÑUELA.

Siendo ello así, nada que habría que tramitar respecto a dicho llamamiento, pues luego de la notificación por estado de dicho proveído, se inició el traslado, el cual fue pasado en silencio.

Súmese a lo expuesto, que a pesar de afirmar sobre la presentación y falta de pronunciamiento del llamado en garantía contra LIBERTY SEGUROS, se tiene que éste no existe, pues en ninguno de sus escritos del 17 y 21 de noviembre de 2022, se hizo referencia a dicha aseguradora.

No obstante los notables desatinos argumentativos del procurador judicial de la recurrente, se aprecia que sí se hizo otro llamado en garantía, el cual aparece dirigido contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del que debe decirse, no reúne los requisitos de la demanda, exigidos por el artículo 65 del C.G. del P., pues no se indicó el domicilio de las partes, ni el nombre del representante legal de la persona jurídica llamada en garantía, así como tampoco se aportó prueba de la existencia y representación legal, bajo el argumento de que ya reposaba en el expediente, hecho o situación que no es avalada por el legislador, quien exigió el cumplimiento de los requisitos para la demanda en forma; por lo tanto, se procederá a su rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición y apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL "CONSOL", contra el auto del 10 de julio de 2023.

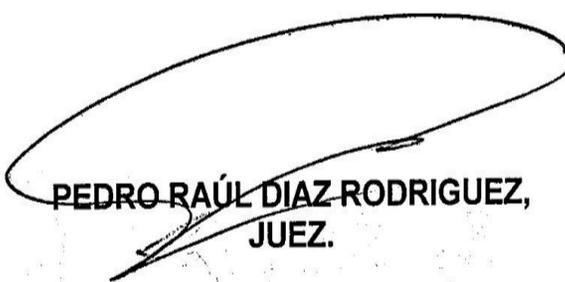
SEGUNDO: Aplazar la audiencia inicial programada para el 25 de julio de 2023; en consecuencia, fíjese el 27 de septiembre del año en curso, a las 9:00 a.m., para la realización de la misma, advirtiendo a las partes que en ningún caso habrá otro aplazamiento.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL "CONSOL".

CUARTO: Denegar la entrega de copias de las piezas procesales requeridas por el apoderado judicial de los demandantes.

QUINTO: Denegar el llamamiento en garantía presentado por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL "CONSOL", contra la demandada SURAMERICANA DE SGUROS S.A., por no reunir los requisitos de la demanda en forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de JULIO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 87



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria